

LA CELEBRACIÓN DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA*. ASPECTOS CANÓNICOS

Cuando se recuerda con insistencia que la *salus animarum* es la ley suprema de la Iglesia, se pueden querer decir muchas cosas diferentes. Quisiera por mi parte precisar dos cosas: que esa *salus* la da Dios y que hay que buscarla tratando con justicia a cada alma, una a una.

Cuando se habla de la peculiar flexibilidad del derecho canónico, suelen citarse como ejemplos diversas instituciones jurídicas que la reflejan: la dispensa, la *dissimulatio*, la tolerancia, la equidad... Me parece que esa flexibilidad se manifiesta además en lo que podríamos llamar confianza en el sentido de responsabilidad de los fieles —pastores o no—, a los que se deja la determinación de *lo justo* en no pocos casos concretos. Son muchos los ejemplos que se pueden citar de esto, baste recordar, limitándonos a una parte del derecho escrito, la cantidad de veces que en el Código se requiere la apreciación de una «causa justa» o de una «causa grave»¹ o en los que se deja la aplicación de la ley al «juicio» o al «prudente arbitrio» o «conciencia» de la autoridad² o, en fin, al principio general de que las leyes eclesiales imperativas no obligan con *grave incommodo*.

Es esta una gran diferencia con los ordenamientos civiles. Ahora bien, ese apelar a la responsabilidad de los fieles tiene como presupuesto su buena formación moral, adecuada a las circunstancias y situación de cada uno.

El capítulo sobre la celebración de la penitencia del Código canónico, con ser tan breve, aborda dos problemas de gran importancia pastoral y jurídica, muy relacionados con estas consideraciones: las absoluciones generales o colectivas y la sede para la confesión. A ellos me quiero referir en estas líneas³.

* Este artículo forma parte de los dedicados a la conmemoración del Primer Cincuentenario de la restauración de la Facultad de Derecho Canónico en Salamanca, y, como tal, se reeditará también en un volumen aparte destinado a dicha finalidad.

1 Cf. p. ej. cc. 72, 90 § 2, 104, 187, 189 § 2.

2 Por ej. los cc. 43, 70, 563.

3 Sobre estos temas cf. AA.VV., *Sobre el Sacramento de la Penitencia y las absoluciones colectivas* (Pamplona, 1976).

Errores prácticos en estos puntos han contribuido a un descenso notable de la confesión personal y han provocado incidentes lamentables⁴.

Las absoluciones colectivas

La confesión auricular de todos los pecados mortales cometidos después del bautismo es un precepto de derecho divino del que la Iglesia no puede dispensar. Obliga siempre que no haya un impedimento físico o moral, y esto aunque los pecados hayan sido ya remitidos de otro modo⁵.

En el orden lógico, el proceso del perdón de los pecados es el siguiente: contrición, confesión, aceptación de la penitencia, absolución y remisión. Pero este orden puede cambiar cronológicamente, por diversas circunstancias, sin que por ello dejen de ser igualmente obligatorios los demás actos que se requieren para el perdón de los pecados. Así, la Iglesia siempre ha enseñado que la contrición perfecta remite de por sí los pecados, los cuales sin embargo se han de confesar y ser absueltos porque la contrición perfecta lleva implícito el deseo de confesarse y de cumplir la penitencia.

Igualmente una imposibilidad física o moral permite recibir la absolución (y con ella la remisión de los pecados) aun antes de haberlos podido confesar, pero subsiste la obligación de hacerlo en cuanto sea posible. Dentro de este marco se encuadran las absoluciones colectivas: «l'anticipazione dell'assoluzione sacramentale prima della confessione dei peccati per un gruppo di persone le quali, per una situazione di urgente necessità, non hanno la possibilità di confessarsi ma ne hanno l'intenzione e hanno bisogno di assoluzione»⁶. Un modo extraordinario de recibir la absolución, que no significa dispensa del deber de confesar los pecados, sino la suspensión de ese deber mientras dure la causa que lo hace imposible.

Desde siempre se ha admitido que un caso concreto de imposibilidad es el inminente peligro de muerte, cuando la urgencia no permite confesar individualmente a cada penitente. Siendo éstos varios se permite además absolverlos colectivamente⁷.

Esta posibilidad se extendió también a otros casos de necesidad grave fuera del inminente peligro de muerte⁸. Es precisamente la determinación

4 Cf. p. ej. el informe del National Conference of Catholic Bishops' Pastoral Research and Practices Committee, *Sacrament of Penance Study*, en *Origins* 19 (22.II.1990) 615-624; AA. VV. *Attitudes and Practices of Laity and Clergy Towards the Sacrament of Reconciliation*, en AA. VV. *Evangelization Through Reconciliation*, Midwest Theological Forum 1989; Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici recognoscendo, *Relatio complectens sythesim...*, 1981, 226-227.

5 Conc. Trid., Sess. XIV, c. de sacr. paenit. 4, 6-9, DS 1704, 1706-1709.

6 J. Ratzinger, *La celebrazione del sacramento con assoluzione generale*, en *L'Osservatore Romano* (27.II.1985), p. 1 y 5.

7 Cf. S. Paenitentiaría Ap., *Declaratio* 6.II.1915, AAS VII (1915) 72; S. Congr. Consistorialis, *Index facultatum* 8.XII.1939, n. 14, AAS XXXI (1939) 711-712. En ambos documentos se recuerda *obligationem manere integram confessionem suo tempore praeagendi*.

8 Cf. S. Paenitentiaría Ap., *Instructio* 25.III.1944, AAS XXXVI (1944) 155-156.

de estos casos lo que, más recientemente, ha dado lugar a ciertos abusos y confusiones, que han hecho necesaria la intervención de la autoridad, para evitar que se convierta en modo ordinario de impartir la absolución lo que es solamente un recurso extraordinario para casos de real necesidad⁹.

En esta línea tienen especial relevancia las Normas pastorales de la S.C. para la Doctrina de la Fe *Sacramentum paenitentiae*, sobre la absolución sacramental impartida de manera general¹⁰ que han servido de punto de partida tanto para la reforma litúrgica como para la nueva codificación.

Causas o condiciones que constituyen grave necesidad

Las normas citadas, además de poner de relieve que la confesión individual y completa responde a exigencias de derecho divino, se apoyan también en la larga experiencia pastoral de la Iglesia, del bien que traen a las almas la confesión y absolución personales, que por tanto, *manent unicus modus ordinarius, quo fideles se cum Deo et Ecclesia reconciliant*¹¹.

En ellas se establece que, fuera de inminente peligro de muerte, existe grave necesidad que justifica la absolución colectiva

«quando, attento paenitentium numero, confessoriorum copia presto non est ad rite audiendas singulorum confessiones intra congruum tempus, ita ut paenitentes —absque sua culpa— gratia sacramentali, vel sacra Communionem diu carere cogantur» (III).

Para lograr una correcta interpretación y aplicación de esta normativa, en primer lugar, se proponen ejemplos más concretos de casos en que puede darse grave necesidad: sobre todo en tierras de misión y situaciones similares¹² y de otros en los que no sería lícito recurrir a la absolución colectiva: «la sola afluencia grande de penitentes, cuando pueda haber confesores disponibles, como es el caso, p. e., de una fiesta grande o una peregrinación»¹³.

En segundo lugar se establece que corresponde al Ordinario del lugar, después de haberse aconsejado con los demás miembros de la Conferencia episcopal, juzgar si se dan las condiciones mencionadas y establecer, sobre esa base, los casos en que es lícita la absolución general. Si surge alguna necesidad distinta de los casos establecidos, el sacerdote debe previamente,

9 Cf. S. Congr. pro Doctrina Fidei, *Resp.* 20.I.1978, *In the case...*, et *Notitiae* 14 (1978) 6-7: EV/6 nn. 576-577. Cf. et. los documentos citados por T. López, *Nuevos documentos en torno a las absoluciones colectivas*, en *Scripta Theologica* (1978) 1161-1174.

10 16.VI.1972, AAS 64 (1972) 510-514; *Notitiae* 8 (1972) 312-317; EV/4 nn. 1653-1667. Este documento fué ilustrado a los fieles por Pablo VI en la *Audiencia general* del 19.VII.1972: *Insegnamenti* X (1972) 762-764.

11 *Normas pastorales*, cit., I.

12 Cf. Pablo VI, *Audiencia general* 19.VII.1972, *loc. cit.* p. 763; SC pro Doctrina Fidei, *Resp.* 20.I.1978, cit. n. 1.

13 *Normae pastorales*, cit. III. Cf. Decr. S. Officii 2.II. 1679, prop. 59 *ex damnatis* (DS 2159).

en cuanto sea posible y para la licitud, recurrir al Ordinario del lugar. Si no puede hacerlo deberá informarlo cuanto antes de las circunstancias del caso y de que dió la absolución colectiva.

Además se recuerda la obligación de los pastores de procurar que esté suficientemente atendido el ministerio de la confesión, para evitar que, por negligencia, puedan crearse casos de grave necesidad. A este fin deben establecerse horarios fijos de confesiones que faciliten a los fieles la posibilidad de acercarse individualmente al sacramento con frecuencia y no sólo para obtener el perdón de los pecados graves (cf. *ibid.* XII). Incluso en los lugares donde el sacerdote sólo puede llegar pocas veces al año, deben organizarse las cosas para que, confesando individualmente cada vez a una parte de los penitentes, todos puedan celebrar personalmente la penitencia al menos una vez al año. Pues con la absolución colectiva no se cumple el precepto de confesar los pecados graves al menos una vez al año.

Por lo que se refiere a los fieles, se requiere, para que puedan obtener la remisión de sus pecados mediante absolución colectiva, el arrepentimiento, el propósito de la enmienda y de reparar eventuales escándalos y daños, y el de confesar en su momento los pecados, de todo lo cual deben ser advertidos por el sacerdote (*ibid.*).

El Ritual de la penitencia de 1973¹⁴ recogió estas normas al tratar del rito C *para la reconciliación de varios penitentes con la confesión y absolución general*, reproduciendo casi literalmente las Normas citadas sobre las condiciones para que exista necesidad grave fuera de peligro de muerte, especificando que es al obispo diocesano a quien corresponde juzgar si se dan y establecer cuándo es lícita la absolución general.

En el proceso de codificación, partiendo de las Normas de 1972 se ha llegado al texto promulgado a través de una evolución que precisa la mente del legislador en relación con esta materia, como veremos al comentar la siguiente sinopsis:

14 *Misericordiam suam...*, 2.XII. 1973, en *Notitiae* 10 (1974) 42-62; EV/4 nn. 2673-2729.

Schema 1975

Cap. I, De absolutione sacramentali

Can. 131 (novus). Individualis et integra confessio atque absolutio unicum constituunt modum ordinarium, quo fidelis peccati gravis sibi conscius se cum Deo et Ecclesia reconciliatur, nisi impossibilitas physica vel moralis ab huiusmodi confessione excuset¹⁵.

Can. 132 (novus). § 1. Firmis praescriptis can. 133, absolutio pluribus insimul paenitentibus, sine praevia individuali confessione, generali modo impertiri potest, immo vel debet:

1) si imminet periculum mortis et tempus non suppetat sacerdoti vel sacerdotibus ad audiendas singularum penitentium confessiones, quo in casu praemittatur, si fieri possit, brevissima exhortatio ut actum contritionis quisque elicere curet;

2) si accedat gravis necessitas, videlicet quando, attento paenitentium numero, confessoriorum copia praesto non est ad rite audiendas singularum confessiones intra congruum tempus, ita ut paenitentes, sine propria culpa, gratia sacramentali aut Sacra Communione diu carere cogantur; quo tamen in casu, christifideles de requisitis ad normam can. 133 moneantur¹⁶.

§ 2. Pluribus insimul paenitentibus absolutionem generali modo impertire non licet, cum confessoriorum copia praesto esse potest, solis magni paenitentium concursus ratione, qualis haberi potest in magna aliqua festivitate aut peregrinatione¹⁷.

Schema 1980

Cap. I, De celebratione sacramenti

Can. 914 Individualis et integra confessio atque absolutio unicum constituunt modum ordinarium, quo fidelis peccati gravis sibi conscius cum Deo et Ecclesia reconciliatur, nisi impossibilitas physica vel moralis ab huiusmodi confessione excuset.

Can. 915 § 1. Absolutio pluribus insimul paenitentibus sine praevia individuali confessione, generali modo impertiri potest, immo vel debet:

1) si imminet periculum mortis et tempus non suppetat sacerdoti vel sacerdotibus ad audiendas singularum penitentium confessiones;

2) si adsit gravis necessitas, videlicet quando, attento paenitentium numero, confessoriorum copia praesto non est ad rite audiendas singularum confessiones intra congruum tempus, ita ut paenitentes, sine propria culpa, gratia sacramentali aut sacra communione diu carere cogantur. Necessitas vero non censetur sufficiens cum confessorii praesto esse non possunt, ratione solius magni concursus paenitentium, qualis haberi potest in magna aliqua festivitate aut peregrinatione.

Schema 1982

Cap. I, De celebratione sacramenti

Can. 960 Individualis et integra confessio atque absolutio unicum constituunt modum ordinarium, quo fidelis peccati gravis sibi conscius cum Deo et Ecclesia reconciliatur, nisi impossibilitas physica vel moralis ab huiusmodi confessione excuset.

Can. 961 § 1. Absolutio pluribus insimul paenitentibus sine praevia individuali confessione, generali modo impertiri non potest nisi:

1) imminet periculum mortis et tempus non suppetat sacerdoti vel sacerdotibus ad audiendas singularum penitentium confessiones;

2) adsit gravis necessitas, videlicet quando, attento paenitentium numero, confessoriorum copia praesto non est ad rite audiendas singularum confessiones intra congruum tempus, ita ut paenitentes, sine propria culpa, gratia sacramentali aut sacra communione diu carere cogantur; necessitas vero non censetur sufficiens, cum confessorii praesto esse non possunt, ratione solius magni concursus paenitentium, qualis haberi potest in magna aliqua festivitate aut peregrinatione.

C.I.C. 1983

Cap. I, De celebratione sacramenti

Can. 960 Individualis et integra confessio atque absolutio unicum constituunt modum ordinarium, quo fidelis peccati gravis sibi conscius cum Deo et Ecclesia reconciliatur; solummodo impossibilitas physica vel moralis ab huiusmodi confessione excusat, quo in casu aliis quoque modis reconciliatio haberi potest.

Can. 961 § 1. Absolutio pluribus insimul paenitentibus sine praevia individuali confessione, generali modo impertiri non potest nisi:

1) imminet periculum mortis et tempus non suppetat sacerdoti vel sacerdotibus ad audiendas singularum penitentium confessiones;

2) adsit gravis necessitas, videlicet quando, attento paenitentium numero, confessoriorum copia praesto non est ad rite audiendas singularum confessiones intra congruum tempus, ita ut paenitentes, sine propria culpa, gratia sacramentali aut sacra communione diu carere cogantur; necessitas vero non censetur sufficiens, cum confessorii praesto esse non possunt, ratione solius magni concursus paenitentium, qualis haberi potest in magna aliqua festivitate aut peregrinatione.

15. Cfr. S. Congr. pro Doctrina Fidei, *Normae pastorales circa absolutionem sacramentalem generali modo impertendam*, d. 16 iunii 1972, Norma I.

16. Cfr. *ibidem*, Norma II et III.

17. Cfr. *ibidem*, Norma III.

Schema 1975

§ 3. Iudicium ferre an dentur condiciones ad norman § 1, 2 requisitae, pertinet:

1) ad Episcopum diocesanum, collatis cum aliis membris Episcoporum Conferentiae consilii; qui quidem generali quoque ordinatione casus talis necessitatis determinare potest;

2) ad quemlibet confessorium, si, praeter casus ab eodem Episcopo statutos, alia gravis exurgat necessitas sacramentalem absolutionem una pluribus impertiendi; quo tamen in casu sacerdos, ut licite absolutionem imperiat, obligatione tenetur, quoties possibile sit, praevis recurrendi ad loci Ordinarium; secus de huiusmodi necessitate ac de data absolutione eundem Ordinarium quam primum certiore faciat¹⁸.

Can. 133 (novus). § 1. Ut christifidelis sacramentali absolutione una simul pluribus data frui valeat, requiritur non tantum ut sit apte dispositus, sed ut insimul sibi proponat singillatim debito tempore confiteri peccata gravia quae in praesens ita confiteri nequit.

§ 2. Caveat christifidelis, peccati gravi sibi conscius, ne, habita quidem copia confessoriorum, de industria aut negligentia obligationi confessionis individualis satisfacere declinet, occasionem qua absolutio simul pluribus detur expectans¹⁹.

Can. 134 (novus). Firma manente obligatione de qua in can. 159, is cui communi absolutione gravia peccata remittuntur, ad confessionem auricularem accedat antequam novam huiusmodi absolutionem sit recepturus, nisi iusta causa impediatur²⁰.

18. Cf. *ibid.*, Norma V.

19. Cf. *ibid.*, Norma VI.

20. Cf. *Ibid.*, Norma VII.

Schema 1980

§ 2. Iudicium ferre an dentur condiciones ad norman § 1, n. 2 requisitae, pertinet ad Episcopum diocesanum, qui quidem generali quoque ordinatione, collatis aliis cum membris Episcoporum Conferentiae consilii, casus talis necessitatis determinare potest.

Can. 916 § 1. Ut christifidelis sacramentali absolutione una simul pluribus data valide fruatur, requiritur non tantum ut sit apte dispositus, sed ut insimul sibi proponat singillatim debito tempore confiteri peccata gravia quae in praesens ita confiteri nequit.

§ 2. Christifideles, de requisitis ad norman § 1 edoceantur et absolutioni generali, etiam in casu periculi mortis, si tempus suppetat, praemittatur exhortatio ut actum contritionis quisque elicere curet.

Can. 917. Firma manente obligatione de qua in can. 942, is cui generali absolutione gravia peccata remittuntur, ad confessionem individualem quamprimum, occasione data, accedat, nec antea aliam recipiat absolutionem generalem, nisi iusta causa interveniat.

Schema 1982

§ 2. Iudicium ferre an dentur condiciones ad norman § 1, n. 2 requisitae, pertinet ad Episcopum diocesanum, qui quidem generali quoque ordinatione, collatis cum ceteris membris Episcoporum conferentiae consilii, casus talis necessitatis determinare potest.

Can. 962 § 1. Ut christifidelis sacramentali absolutione una simul pluribus data valide fruatur, requiritur non tantum ut sit apte dispositus, sed ut insimul sibi proponat singillatim debito tempore confiteri peccata gravia quae in praesens ita confiteri nequit.

§ 2. Christifideles, de requisitis ad norman § 1 edoceantur et absolutioni generali, etiam in casu periculi mortis, si tempus suppetat, praemittatur exhortatio ut actum contritionis quisque elicere curet.

Can. 963. Firma manente obligatione de qua in can. 989, is cui generali absolutione gravia peccata remittuntur, ad confessionem individualem quamprimum, occasione data, accedat, nec antea aliam recipiat absolutionem generalem, nisi iusta causa interveniat.

CIC 1983

§ 2. Iudicium ferre an dentur condiciones ad norman § 1, n. 2 requisitae, pertinet ad Episcopum diocesanum, qui, attentis criteriis cum ceteris membris Episcoporum conferentiae concordatis, casus talis necessitatis determinare potest.

Can. 916 § 1. Ut christifidelis sacramentali absolutione una simul pluribus data valide fruatur, requiritur non tantum ut sit apte dispositus, sed ut insimul sibi proponat singillatim debito tempore confiteri peccata gravia quae in praesens ita confiteri nequit.

§ 2. Christifideles, quantum fieri potest etiam occasione absolutione generalis recipiendae, de requisitis ad norman § 1 edoceantur et absolutioni generali, in casu quoque periculi mortis, si tempus suppetat, praemittatur exhortatio ut actum contritionis quisque elicere curet.

Can. 963. Firma manente obligatione de qua in can. 989, is cui generali absolutione gravia peccata remittuntur, ad confessionem individualem quamprimum, occasione data, accedat, nec antea aliam recipiat absolutionem generalem, nisi iusta causa interveniat.

Schema 1975

Can. 157 (CIC 908). § 1. Ad sacramentales confessiones excipiendas locus proprius est ecclesia aut oratorium.

§ 2. Quae de sede confessionali praescribenda sint, ab Episcoporum Conferentia regionis statuuntur, cauto tamen ut habeatur in loco patenti sedes confessionalis crate fixa inter paenitentem et confessarium instructa.

Schema 1980

Can. 918 § 1. Ad sacramentales confessiones excipiendas locus proprius est ecclesia aut oratorium.

§ 2. Ad sedem confessionalem quod attinet, normae ab Episcoporum Conferentia statuuntur, cauto tamen ut habeatur in loco patenti sedes confessionalis crate fixa inter paenitentem et confessarium instructa.

§ 3. Mulierum confessiones extra sedem confessionalem crate instructam ne excipiantur nisi ex causa infirmitatis aliisque necessitatibus.

Schema 1982

Can. 964 § 1. Ad sacramentales confessiones excipiendas locus proprius est ecclesia aut oratorium.

§ 2. Ad sedem confessionalem quod attinet, normae ab Episcoporum Conferentia statuuntur, cauto tamen ut habeatur in loco patenti sedes confessionalis crate fixa inter paenitentem et confessarium sit instructa.

§ 3. Mulierum confessiones extra sedem confessionalem crate instructam ne excipiantur, nisi ex causa infirmitatis aliave rationabili causa.

CIC 1983

Can. 964 § 1. Ad sacramentales confessiones excipiendas locus proprius est ecclesia aut oratorium.

§ 2. Ad sedem confessionalem quod attinet, normae ab Episcoporum Conferentia statuuntur, cauto tamen ut semper habeantur in loco patenti sedes confessionales crate fixa inter paenitentem et confessarium instructae, quibus libere uti possint fideles qui id desiderent.

§ 3. Confessiones extra sedem confessionalem ne excipiantur, nisi iusta de causa.

Situaciones de grave necesidad

Fuera del caso de peligro de muerte, para que pueda darse una situación de necesidad grave, se han establecido dos requisitos que deben darse simultáneamente: 1.º La desproporción entre el número de penitentes y el de confesores, tal que no sea posible oír en confesión a cada penitente dentro del tiempo de que se dispone. 2.º Que, como consecuencia, los penitentes deban permanecer por largo tiempo privados de la gracia o de la Comunión, sin culpa propia.

Varias son las observaciones que pueden hacerse en relación con estos requisitos.

En primer lugar los sucesivos proyectos del CIC han evolucionado en cuanto al modo de enunciar la posibilidad de recurrir a esta forma extraordinaria de absolución, en el sentido de que mientras en las *Normae pastorales* de 1972, en el Ritual de 1973²¹ y en los Esquemas de 1975 y de 1980, se decía que en tales casos la absolución general *impertiri potest, immo debet*, a partir del *Schema* de 1982 se enuncia la frase en modo negativo, diciendo que esa forma de absolución *impertiri non potest nisi*. Se ha querido dejar más claro que se trata de requisitos o *condiciones facti* necesarios para la validez²². Ello no quiere decir que cuando se den esas condiciones no exista

21 Nos referimos al Ritual de 1973 como uno de los pasos de la normativa sobre esta materia. Después de la promulgación del CIC el Ritual fue modificado, para adaptarlo a los nuevos cánones, por el Decr. de la Congr. para los sacramentos y el Culto divino *Promulgato Codice...*, 12.IX.1983, en *Notitiae* 19 (1983) 540-555; EV/9 nn. 394-408.

22 Cf. *Relatio...* (1981), 227.

incluso el deber de absolver colectivamente a los penitentes que se encuentran en ellas, pues en esos casos se puede decir que existe el derecho de los fieles a recibir el sacramento de ese modo extraordinario, ya que no pueden ejercer en ese momento su derecho a la confesión individual.

Otro cambio importante que se ha producido en la evolución del texto codicial se refiere a la específica exclusión de las aglomeraciones de carácter esporádico *qualis haberi potest in magna aliqua festivitate aut peregrinatione*. En el Esquema de 1975 se enunciaban estos casos siguiendo las palabras empleadas en las *Normae pastorales* de 1972 (III), en el sentido de que *non licet* absolver colectivamente a muchos penitentes *cum confessoriorum copia praesto esse potest, solis magni paenitentium concursu ratione*. Ahora bien, estas palabras podrían ser entendidas de una parte como una derogación implícita del primero de los requisitos mencionados, pues cabría interpretar.

a) que existen otros casos en los que aun siendo suficiente el número de confesores, la simple urgencia o el hecho de que éstos deban ocuparse en otros menesteres, justificarían la absolución general;

b) que la prohibición se debe sólo a la presencia de suficientes confesores y no al hecho de que esas concurrencias de fieles, por sí mismas, no constituyen situaciones de grave necesidad.

Por eso a partir del *Schema* de 1980 se modificó la redacción dejando claro que al no constituir esas aglomeraciones caso de grave necesidad, sería no sólo ilícita sino también inválida la absolución colectiva *cum confesarii praesto esse non possunt, ratione solius magni concursus paenitentium*. Y además es necesario que se cumpla el 2.º de los requisitos enumerados, esto es, que *por ese motivo* los penitentes se vean privados, sin culpa propia por largo tiempo, de la gracia o de la Comunión, circunstancia esta que no se da de por sí en una gran concentración²³.

Juicio acerca de la existencia de grave necesidad

El derecho positivo establece no solamente cuáles son las condiciones que se requieren siempre para que exista caso de grave necesidad, sino que además dice a quién corresponde juzgar si y cuándo se dan esas condiciones. En las *Normae pastorales* de 1972 ese juicio se atribuyó al Ordinario del lugar *collatis consiliis cum aliis membris Conferentiae Episcopali* (V), pero ya el Ritual de la Penitencia de 1973 (n. 32) señaló más precisamente que ese juicio compete al Obispo diocesano, y así ha pasado a través de los diversos Esquemas hasta el *Codex* (c. 961 § 2).

23 El c. 961 habla de gran fiesta o peregrinación, pero es claro que el *qualis haberi potest* tiene valor ejemplificativo, no taxativo, como se deduce también de las *Normas pastorales* de 1972, donde se decía *qualis verbi gratia potest haberi...* (III).

Ha habido sin embargo variación en cuanto al papel que juega la Conferencia episcopal en la determinación de los casos en que es legítima la absolución colectiva. En efecto, el *Schema* de 1975, recogiendo las *Normae* y el Ritual, decía que corresponde dar ese juicio al Obispo de la diócesis, *collatis cum aliis membris Episcoporum Conferentiae consiliis*. Con esta formulación el Obispo, para emitir su juicio sobre cuándo se dan las condiciones objetivas señaladas por el derecho, tanto para un caso particular como para una generalidad de casos, debía tener en consideración las consultas previas con los otros miembros de la Conferencia.

Sin embargo, a partir del Esquema de 1980, el orden de la frase cambia, y con él también su sentido: el c. 915 § 2 del citado Esquema establece de modo absoluto que el juicio sobre si se dan las condiciones requeridas en el § 1 corresponde al Obispo, limitando la necesidad de consultar a los colegas de la Conferencia episcopal para el caso de que considere oportuno determinar de modo general casos de necesidad grave²⁴.

En las *Normae pastorales*, en el Ritual de la penitencia y en el *Schema* de 1975 estaba también permitido que cualquier confesor pudiera absolver colectivamente a varios penitentes si se presentaba un caso de necesidad grave fuera de los establecidos por el Obispo, con la obligación de recurrir previamente al Ordinario o, si no fuese posible, de informarle posteriormente cuanto antes. Esta posibilidad desaparece a partir del *Schema* de 1980 de manera que el simple confesor no es competente, por derecho común, para juzgar si concurren los requisitos del c. 961 § 1 más allá de los casos establecidos por el Obispo.

Esto no quiere decir que no puedan existir casos de necesidad grave distintos de los determinados por el Obispo; quiere decir que, en esos casos, el recurso al Obispo, siempre que sea posible, es necesario para la validez y no sólo para la licitud como quizá podría deducirse de las Normas de 1972, de Ritual y del Esquema de 1975, pues es al Obispo a quien corresponde juzgar de la necesidad grave dentro del derecho común. Por eso, si en un caso concreto fuera de los señalados por el Obispo, el confesor estima que hay necesidad grave y no es posible el recurso al Obispo, deberá resolver aplicando los principios de la moral²⁵.

Determinación de los casos de grave necesidad

El Obispo diocesano puede determinar los casos que, en su diócesis, constituyen grave necesidad. En estos casos siempre deben concurrir las condiciones generales requeridas en el c. 961 § 1, no se trata pues de la

24 El Código, sin abandonar esta línea, ha optado por una fórmula algo ambigua pues ha suprimido el *generali quoque ordinatione* y ha sustituido *collatis consiliis* por *attentis criteriis concordatis*, que parece más vinculante para el Obispo que quiera determinar casos de grave necesidad.

25 Cf. *Relatio...* (1981), 228.

posibilidad de entender como casos de necesidad grave otras situaciones en las que no concurren esos requisitos, sino de *aplicarlas* de modo específico en su diócesis. Como ha precisado Juan Pablo II, «solo al Obispo corresponde, dentro de su diócesis, estimar si se dan realmente las condiciones que establece la ley canónica», el cual «dará este juicio *graviter onerata conscientia* y con pleno respeto de la ley y praxis de la Iglesia²⁶».

Para ello deberá además tener en cuenta los criterios concordados con los demás miembros de la Conferencia episcopal. Se trata, como hemos señalado; de una norma algo ambigua pues no queda claro el grado de obligatoriedad que tienen los criterios establecidos por la Conferencia, ni tampoco es fácil de interpretar la supresión del inciso *generali quoque ordinatione*. En cualquier caso queda claro que al Obispo corresponde determinar con mayor precisión los casos de necesidad grave y que esa determinación es vinculante para la validez, puesto que si no se da necesidad grave, tal como se define en el c. 961 § 1 y a juicio del Obispo (§ 2), *absolutio... generali modo impertiti non potest*. Por tanto a las condiciones objetivas de necesidad expresadas en el canon, se ha de añadir el juicio favorable del Obispo.

Ahora bien este juicio puede emitirlo el Obispo: a) de modo específico para cada caso que se presente, valorando entonces si se dan las condiciones requeridas por el derecho común; b) determinando de modo previo las situaciones en que, a su juicio, se darían esas mismas condiciones dentro de su jurisdicción, para lo cual deberá además tener en cuenta los criterios de la Conferencia episcopal²⁷.

Los criterios de las Conferencias episcopales

Las Conferencias episcopales han establecido criterios generales muy variados²⁸. Por lo pronto muchas de ellas recuerdan que ante todo se han de tener en cuenta las relativas normas del Código (cc. 961-963), advirtiendo que deben concurrir las dos circunstancias del c. 961 § 1. Así la Conferencia episcopal de Bolivia dice que «hay que atenerse a las normas de los cc. 961-963» y que las dos condiciones mencionadas «deben verificarse con-

26 Exhort. Ap. *Reconciliatio et paenitentia*, 33. Cf. Pablo VI, *Discurso* 20.IV.1978, AAS LXX (1978) 328-332.

27 Por otra parte, el *attentis criteriis concordatis* del canon vigente es más vinculante que el *collatis consiliis* de los Esquemas previos y de las Normas pastorales del 72.

28 Es notable la diferencia en el modo de abordar el tema entre las Conferencias europeas y las americanas. Aquéllas parecen razonar en base a una pastoral experimental, de laboratorio, basada en hipótesis; mientras las segundas parten de la experiencia real, de situaciones presentes que hay que regular. En esta línea observa T. LÓPEZ que «la referencia a los *territorios de misión* como un caso típico se repite una y otra vez sin duda para evitar la tentación de calificar con ligereza como de *necesidad grave* situaciones que no admiten fácilmente ese calificativo en países donde la Iglesia está sólidamente implantada» (*Nuevos documentos...*, loc. cit. p. 1.169).

juntamente» (también Brasil, Francia, Canadá y Venezuela)²⁹. De éstas, algunas recalcan también el valor «ad validitatem» de esas disposiciones codiciales: «fora das condições que a justificam, não se pode dar a absolvição colectiva»³⁰. También se han recogido en no pocas ocasiones algunos de los criterios pastorales contenidos en las *Normae* del 72 y que el CIC no incluye precisamente por su carácter pastoral; así la de Brasil recuerda que «a absolvição coletiva, como meio extraordinário, não pode suplantar, pura e simplesmente, a confissão individual e íntegra com absolvição sacramental» y algo equivalente advierten las Conferencias episcopales de Canadá, Panamá y Chile.

Por otra parte son también muchas las Conferencias episcopales que dejan claro que, en todo caso, el juicio y la determinación de los casos en que se puede dar la absolución colectiva corresponde al Obispo, por ejemplo:

«Il appartendrá aux évêques d'apprécier chaque cas» (Africa septentrional).

«Corresponde al Obispo diocesano dar la autorización respectiva y dictar las normas complementarias al par. 1 del canon 961» (Bolivia).

«O bispo diocesano poderá permitir a absolvição sacramental coletiva sem prévia confissão individual, levando em conta, além das condições requeridas pelos Câns. 960-963, as seguintes recomendações e critérios» (Brasil).

Los casos concretos de grave necesidad que se determinan son también diversos y reflejan las circunstancias de cada región. Entre ellos se pueden destacar:

— La falta de confesor que entienda el idioma de un grupo de penitentes (Africa del Norte)³¹.

— Las poblaciones apartadas o mal comunicadas que el sacerdote puede visitar una o muy pocas veces al año y sin tiempo suficiente para oír la confesión de todos los penitentes³². En esta línea, la Conferencia episcopal ecuatoriana entiende por lugares *dissitis et remotis* los «que carecen de comunicación carrozable». Algunas Conferencias episcopales observan también que la inaccesibilidad puede estar determinada no sólo por la distancia o la falta de caminos, sino también por razones climatológicas. Así puede suceder en Canadá durante el invierno, o en Filipinas en la época de lluvias.

29 Las normas de las Conferencias episcopales que se citan pueden verse en J. Martín de Agar, *Legislazione delle Conferenze Episcopali complementare al C.I.C.*, (Milán, 1990).

30 Conferencia episcopal de Brasil. En el mismo sentido las de Canadá, Panamá y Chile.

31 En realidad en este caso se puede dar la absolución sin previa confesión tanto a uno como a varios penitentes, dentro de los requisitos generales. La confesión mediante intérprete no se prohíbe pero tampoco puede ser impuesta (c. 930).

32 Bolivia, Venezuela, Ecuador, Filipinas, Canadá, El Salvador, Panamá.

Como se sabe, esta circunstancia (lugares remotos e inaccesibles) es la que principalmente se ha tenido en cuenta para extender la absolución colectiva a casos fuera del peligro de muerte. En estos casos las *Normae pastorales* (IX) establecían que:

«se organicen las cosas de modo que el sacerdote, en cuanto sea posible oiga en confesión cada vez a un grupo de penitentes y, si se dan las condiciones establecidas, absuelva colectivamente a los demás penitentes, de forma que, en lo posible, todos los fieles puedan hacer su confesión individual al menos una vez al año»³³.

Algunas Conferencias episcopales han acordado el criterio para discernir cómo ha de valorarse el «tiempo notable» (*diu*) durante el cual se verían los fieles privados de la gracia o de la Comunión³⁴. Así la de Ecuador entiende que se podría dar la absolución general en aquellos lugares que «no reciban la visita habitual de ningún sacerdote con una frecuencia de por lo menos seis meses, y siempre que se cumplan las demás condiciones previstas en la ley canónica». La de Chile «considera tiempo notable para estos efectos un tiempo de dos meses», mientras para la de Nigeria son necesarios tres y para la de Brasil basta «cerca de um mês».

No faltan Conferencias episcopales en Europa que declaran que actualmente no se dan en su territorio situaciones estables de grave necesidad a tenor del c. 961 § 1, 2.^o, como las de Francia, Alemania, Irlanda, Malta, España. Efectivamente, dada la facilidad de comunicaciones que existe hoy en Europa, es difícil imaginar una situación en la que los penitentes puedan verse privados por largo tiempo de la posibilidad de confesar sus pecados. De todas formas esta afirmación tiene diverso alcance en los países citados; mientras en Alemania y Malta se saca la consecuencia neta de que sólo debe darse la absolución colectiva en peligro de muerte, en Irlanda se deja al Obispo la competencia que el mismo c. 961 § 1 le otorga, en Francia y España aun excluyendo que se den situaciones estables de grave necesidad, se prevén algunos casos excepcionales —gran aflujo de turistas, una fiesta patronal— en las que podrían darse las condiciones para que el Obispo autorice la absolución general, advirtiendo, como hace la ley, que por sí

33 Esta norma podría haber sido recogida en el Código de manera que se agoten, antes de recurrir a la absolución colectiva, todas las posibilidades de oír individualmente a los penitentes, así se reduciría al mínimo indispensable el número de los que no pueden ser confesados. No poder escuchar la confesión de todos y cada uno no quiere decir que, en muchos casos, no se pueda y deba confesar a todos los que sea posible, dentro del tiempo razonable de que habla el *Codex*.

34 Entre las propuestas que se hicieron sobre el Esquema de 1980 se contaba la de especificar mejor «quid sibi vult verbum 'diu'», a lo que la Comisión respondió «non pertinet ad Codicem», dejando al derecho particular tal determinación (*Relatio...* 1981, p. 227).

solas las grandes concurrencias religiosas y las peregrinaciones no constituyen grave necesidad³⁵.

Dos Conferencias han emanado normas que reflejan notable realismo en la constatación de la necesidad grave: la de Chile y la de Santo Domingo. La primera advierte en primer lugar que, fuera de peligro de muerte, debe tratarse de casos «en los que los fieles se congreguen como penitentes, esto es, con el ánimo de celebrar el sacramento de la reconciliación», efectivamente el c. 961 exige que se tenga en cuenta el *número de penitentes*, es decir de aquellos de entre los fieles congregados que desean actualmente recibir la absolución. Es en relación a ellos que debe valorarse la insuficiencia de confesores. Por eso la misma Conferencia chilena rechaza «los modos de proceder que puedan generar confusión, sorpresa o duda en los fieles que, sin haber tenido la intención de acceder al sacramento de la reconciliación, se encuentran dentro de un grupo o multitud que recibe la absolución general». En la misma línea la Conferencia episcopal de la Rep. Dominicana recuerda que la escasez de confesores debe ser «real, de ninguna manera buscada o consecuencia de una negligencia culpable al poder haberse distribuido las confesiones individuales en días próximos o en el mismo día en lugares diferentes»; al mismo tiempo exige «que el motivo sea verdaderamente que los penitentes sin culpa de ellos, no se vean privados, durante tiempo prolongado, de la gracia sacramental o de la comunión».

Queda así bien claro que la grave necesidad ha de ser una situación objetiva, no sólo en cuanto a la ausencia de culpa de los penitentes sino también a la de los pastores.

Medios para evitar las situaciones de grave necesidad

Afirmar el carácter totalmente extraordinario de las absoluciones colectivas lleva inmediatamente a pensar en la obligación de evitar en lo posible tener que recurrir a ellas, facilitando a los fieles el único modo ordinario de reconciliación: la confesión íntegra con la absolución individual (c. 960). Por eso ya las *Normae* de 1972, al mismo tiempo que señalaban las situaciones de necesidad grave en las que es posible absolver a varios a la vez, recordaban también que «los Ordinarios de los lugares y, en lo que les corresponde, también los sacerdotes, tienen el deber de procurar que no venga a ser insuficiente el número de confesores, por descuidar algunos de ellos este insigne ministerio por dedicarse a asuntos temporales o a otros ministerios no tan necesarios» (IV). En estos casos, en efecto, se podría dudar de la *necesidad* en el sentido de que la insuficiencia de confesores

35 Por otra parte, las semejanzas entre los decretos de Francia, Canadá y España sobre esta materia son evidentes.

tendría origen en el descuido o la negligencia, en definitiva en una conducta injusta respecto a los fieles, destinatarios del ministerio sacerdotal.

Como indicación práctica las mismas *Normae* determinaban que «para que los fieles puedan fácilmente cumplir la obligación de la confesión individual, se ha de cuidar que en los templos haya confesores disponibles en los días y horas fijados según la comodidad de los fieles» (IX). Estas directrices han sido recogidas en el c. 986 del CIC, donde se habla del deber de los pastores de hacer asequible a los fieles la confesión individual, distinguiendo entre la organización de la pastoral ordinaria del sacramento de la penitencia, que atañe a quienes tienen cura de almas y los casos de necesidad y peligro de muerte en los que todo confesor o incluso cualquier sacerdote tienen ese mismo deber (cf. c. 843). Deber que es correlativo del derecho fundamental de los fieles a recibir de los Pastores los bienes espirituales de la Iglesia (c. 213).

El derecho particular de las Conferencias episcopales

A los medios para evitar en lo posible las situaciones de grave necesidad, las Conferencias episcopales se han referido al concordar los criterios sobre cuándo se dan esas situaciones, sobre todo recalcando la obligación del c. 986 § 1 de establecer horarios de confesiones asequibles a los fieles. En este sentido la Conferencia episcopal brasileña pide que se establezcan «horários favoráveis, fixos e freqüentes»; de modo semejante ha dispuesto la Conferencia episcopal de Santo Domingo; y los Obispos del Canadá concretan que esa frecuencia debe ser diaria³⁶.

Los penitentes: instrucción y disposiciones

Quienes reciben la absolución *generaliter modo* deben reunir en primer lugar los requisitos que son necesarios en el penitente para la validez del sacramento, que pueden resumirse en el arrepentimiento o dolor de los pecados³⁷. Además, para la validez, deben proponerse confesar a su debido

36 «En particulier, ils attirent l'attention des pasteurs des âmes sur leur devoir de pourvoir aux confessions individuelles des fidèles, réglant les heures durant lesquelles ils pourront chaque jour accéder commodément au Sacrement de la Réconciliation (canon 986 § 1)». El subrayado es de la Conferencia episcopal.

37 El arrepentimiento incluye el propósito de no volver a pecar, de reparar los posibles daños y escándalos causados, así como de evitar las ocasiones. El dolor debe incluir todos y cada uno de los pecados, para esto la doctrina moral considera suficiente la detestación virtual e implícita de todos ellos por un motivo sobrenatural (Suppl. q2 aa3 y 6; Merkelback, *Summa Theologiae Moralis*, 11.ª ed., Brujas, 1962, III, p. 426-427). A este fin, el Ritual (apdo. C, n. 35) indica que la homilía debe llevar al examen de conciencia, al arrepentimiento y a la conversión, y prevé un tiempo de recogimiento tras la homilía para ese fin (Ritual 25 y 26); e incluso se puede sustituir la homilía por el examen y acto de contrición comunitarios.

tiempo todos y cada uno de los pecados graves que en ese momento no pueden confesar (*Normae* VI; c. 962 § 1; Ritual, 33).

El mismo c. 962 manda que los fieles, en cuanto sea posible, sean instruidos «de his dispositionibus atque condicionibus, ad valorem sacramenti requisitis» (*Normae* VI), y que se les exhorte, incluso en el caso de peligro de muerte, si hay tiempo, a hacer un acto de contrición. En este caso la obligación recae sobre el ministro que imparte la absolución (c. 843 § 2, *Normae* VI).

El c. 962 § 2 manda que se den estas instrucciones a los fieles no sólo de modo abstracto, al instruirles en general sobre el sacramento de la penitencia, sino también *quantum fieri potest* con ocasión de la absolución colectiva, posibilidad que está principalmente determinada por el tiempo de que se disponga. Salvo el caso de inminente peligro de muerte será posible hacer las advertencias y exhortaciones de rigor, teniendo en cuenta sin embargo que sería fraudulento dedicar a los ritos de preparación el tiempo que podría destinarse a confesar individualmente a los fieles. No sería lógico que tras una larga liturgia de la palabra se optara por la absolución general con el pretexto de que ya no queda tiempo para la confesión personal, pues los actos preparatorios pueden hacerlos los fieles sin necesidad del sacerdote, mientras no ocurre lo mismo con la confesión y la absolución.

Las *Normas* del 72 incluían, entre las advertencias a los fieles, la de evitar *de industria aut ex negligentia* la confesión individual esperando la ocasión de una absolución colectiva (VIII). El Código no ha recogido expresamente esta norma, pero es evidente que se encuentra implícita en el *sine propria culpa* del c. 961 § 1. En esta perspectiva el *diu carere cogantur* del mismo canon ha de valorarse en referencia al pasado y al futuro, de modo que quien, a sabiendas, ha dejado pasar la oportunidad de confesarse, sólo puede recibir la absolución colectiva en caso de peligro de muerte (arrepintiéndose también de esas omisiones culpables) y no en el de necesidad grave que, en su caso, sería culpablemente provocada.

En relación con el propósito de confesar individualmente los pecados que ya han sido absueltos colectivamente, están las obligaciones del c. 963, por tanto también de ellas deben ser instruidos los fieles. En concreto se les deberá advertir que con la absolución colectiva no se satisface el precepto de confesar los pecados graves *saltem semel in anno* (c. 989), y que aquel propósito, que es también una obligación, debe cumplirse «lo antes posible, en cuanto se tenga ocasión» y antes de recibir otra absolución colectiva, salvo que medie justa causa (c. 963), pues de otro modo esta segunda situación de grave necesidad ya no sería «sine culpa propria» y sólo podría recibirse la absolución general en peligro de muerte. Por tanto el *debito tempore* del c. 962 § 2 queda concretado en «quam primum, occasione data» por el c. 963.

Por último ha de exhortarse a los fieles, antes de impartirles la absolución colectiva, incluso en caso de peligro de muerte si hay tiempo, a que hagan un acto de contrición manifestado externamente de algún modo.

El derecho a la confesión individual

El ministerio de la penitencia encierra en sí variados aspectos que tocan la justicia, estrechamente conectados entre sí y todos ellos relacionados con el derecho fundamental a los bienes espirituales: no sólo es la remisión de los pecados lo que en él se recibe, sino también el consejo, la palabra, la saludable dirección espiritual personal: es la ocasión que tiene Jesucristo Pastor de acercarse a cada alma en su original, irrepetible e insustituible dignidad. De aquí la importancia que el legislador ha dado al ministro de la penitencia (el CIC le dedica 22 cánones) y la constante catequesis de los Papas. Pablo VI advirtió que:

«los sacerdotes pueden verse obligados a posponer o incluso dejar otras actividades por falta de tiempo, pero nunca el confesionario»³⁸.

Y Juan Pablo II, haciéndole eco ha repetido que:

«los pastores están obligados a facilitar más a los fieles la práctica de la confesión íntegra e individual, que es para ellos no sólo una obligación, sino también un derecho inalienable, además de una necesidad del alma»³⁹.

Es importante, a mi juicio, recalcar la relación de justicia que existe en la pastoral de la reconciliación, precisamente para evitar, también en este campo, falsos dilemas que contraponen lo jurídico a lo pastoral; para entender que los criterios restrictivos que presiden la disciplina de las absoluciones colectivas no son algo negativo, sino salvaguarda del sacramento y del derecho de los fieles a una adecuada pastoral, que tenga en cuenta el carácter personal e íntimo del pecado y de la conversión. Sólo desde esta perspectiva se puede comprender que la absolución colectiva «no debe usarse como una opción pastoral normal o como un medio para hacer frente a una situación pastoral difícil»⁴⁰, sino más bien una limitación excepcional de un derecho-deber que, por una situación de imposibilidad, no puede verse cabalmente cumplido: la privación parcial y momentánea de un bien debido, la suspensión ocasional del deber de confesar los pecados mortales⁴¹.

38 *Discurso* 20.IV.78, AAS LXX (1978) 328-332.

39 Exhort. Ap. *Reconciliatio et poenitentia*, 2.XII.84, n. 33, AAS LXXVII (1985) 185-287.

40 Pablo VI, *Discurso* 20.IV.1978, cit.

41 Deber este que es moral en general, pero que se hace jurídico, de derecho divino, cuando se desea obtener el perdón de los pecados y por mandato de la Iglesia al menos una vez al año.

La existencia de un derecho de los fieles a la confesión individual ha sido puesta de manifiesto por el Santo Padre ya desde su primera encíclica *Redemptor hominis*⁴² donde decía:

«Por tanto, la Iglesia, conservando fielmente la praxis plurisecular del Sacramento de la Penitencia —esto es, la práctica de la confesión individual unida al acto de dolor y al propósito de enmienda y de satisfacción— defiende el derecho particular del alma humana; es decir, el derecho relativo al encuentro personalísimo de cada hombre con Cristo crucificado que perdona... que es igualmente el derecho de Cristo hacia todo hombre redimido por El» (n. 20).

Desde entonces Juan Pablo II no ha dejado de insistir en este «vero e fondamentale diritto dei fedeli»⁴³ y en el correspondiente deber de los pastores de garantizar su cumplimiento, explicando las diversas razones que los fundamentan. En un discurso a los Penitenciarios de las basílicas patriarcales de Roma, el 31.I.1981, después de confirmar que «in qualsiasi caso i fedeli hanno diritto alla propria confessione privata» argumentaba que:

«non a torto la società moderna è gelosa dei diritti imprescrittibili della persona: come mai —allora— proprio in quella più misteriosa e sacra sfera della personalità, nella quale si vive il rapporto con Dio, si vorrebbe negare alla persona umana, alla singola persona di ogni fedele, il diritto di un colloquio personale, unico, con Dio, mediante il ministro consacrato? Perché si vorrebbe privare il singolo fedele, che vale, *qua talis* di fronte a Dio, della gioia intima e personalissima di questo singolare frutto della Grazia?»⁴⁴.

Sensibilidad jurídica y pastoral corren parejas también en esta materia:

«nella confessione collettiva il sacerdote si risparmia, certo, sforzi fisici, e fors'anche psicologici, ma quando viola la normativa gravemente obbligatoria della Chiesa al riguardo, defrauda il fedele e priva se stesso del merito della dedizione che è testimonianza del valore di ciascuna anima redenta. Ogni anima merita tempo, attenzione, generosità, non solo nella compagine comunitaria, ma anche, e sotto un aspetto teologico si direbbe soprattutto, in se stessa, nella sua incomunicabile identità e dignità personale, e nel delicato riserbo del colloquio individuale e segreto»⁴⁵.

Lugar y sede de la confesión

El segundo de los temas relativos a la celebración de la penitencia que atañe de modo importante a los derechos de los fieles es el lugar y sede de

42 4.III.1979, AAS LXXI (1979) 257-324.

43 *Discurso* a la Penitenciaría Apost. 31.III.90, en *L'Osservatore Romano* (I.IV.1990), p. 5.

44 *Insegnamenti* IV, 1 (1981) p. 193-194.

45 *Discurso* a la Penitenciaría Apost. 31.III.1990, cit. Cf. Exhort. Ap. *Reconciliatio et poenitentiae*, n. 29.

la confesión sacramental⁴⁶. Como es conocido, al socaire de la reforma litúrgica indicada por el Vaticano II, se han cometido abusos en algunos lugares consistentes principalmente en la supresión del confesonario tradicional, provocando el abandono, o al menos un fuerte descenso, de la práctica de la confesión personal y fomentando el recurso injustificado a la absolución colectiva⁴⁷.

Como consecuencia, mientras el CIC de 1917, dando por descontada la existencia de confesonarios con rejilla, se limitaba en suma a prescribir obligatoriamente su uso en las confesiones de mujeres salvo casos de necesidad (cc. 909 y 910)⁴⁸, el Código vigente ha debido comenzar por disponer que en las iglesias y oratorios, lugares propios del sacramento, «haya siempre, en lugar patente, confesonarios con rejilla fija entre el penitente y el confesor, que puedan usar libremente los fieles que lo deseen» (c. 964 §§ 1 y 2). Esto sentado, se encomienda a las Conferencias episcopales dar normas sobre la sede de la confesión.

Es sabido que la normativa sobre la sede de la Penitencia responde a una praxis secular de la Iglesia, en la protección de determinados intereses. En efecto, el confesonario con rejilla no es un objeto o instrumento litúrgico, sino un medio eficaz para salvaguardar la dignidad del sacramento y los derechos de los fieles que intervienen en su celebración, derechos que pueden resumirse en el de no ver ulteriormente agravada la de por sí onerosa confesión de los pecados.

En primer lugar la rejilla ha cumplido siempre la función de proteger la intimidad del penitente, que no tiene obligación de revelar su identidad al confesor.

Ya en 1974, al poco de publicarse el *Ordo Paenitentiae*, Pablo VI hubo de salir al paso de interpretaciones abusivas tendentes a suprimir el confesonario, recordando que «il confessionale, in quanto diaframma protettivo fra il ministro ed il penitente, per garantire l'assoluto riserbo della conversazione loro imposta e loro riservata, è chiaro, deve rimanere»⁴⁹. Esta fundamental misión del confesonario tradicional es la que ha repriminado el c. 964 § 2, como una exigencia concreta del derecho fundamental de todos a proteger la propia fama e intimidad tal como se reconoce en la Iglesia (c. 220).

46 Me he ocupado de este tema en *El canon 964 del CIC: sobre el uso de confesonario*, en AA.VV. *Reconciliación y Penitencia. V Simposio Internacional de Teología*, (Pamplona, 1985), 1.011-1.024.

47 Se ha invocado para tal supresión la exigencia del rito de la imposición de manos, cuando en realidad el Ritual sólo establece que el sacerdote extienda las manos (no que imponga), al menos la derecha, sobre la cabeza del penitente, mientras recita la fórmula de la absolución (n. 19); lo cual puede hacerse en el confesonario con rejilla. Cf. P. Galtier, *De Paenitentia*, (Roma, 1956), 338-339.

48 Vid. la Resp. de la Comisión de Intérpretes de 24.XI.1920, AAS XII (1920) 576.

49 *Audiencia general*, 3.IV.1974, en *Insegnamenti XII* (1974) p. 311; cf. *Lettera alla XXVI settimana Liturgica Nazionale*, 31.VII.1975, *ibid.* XIII (1975) 806-807; *Relatio...* (1981) 229.

Ese *diafragma protector* cumple además, en la confesión de mujeres, una no menos importante función de prudencia: alejar la ocasión de pecados contra la castidad, evitar el escándalo y eliminar sospechas que puedan dañar la fama de quienes participan en la celebración de la Penitencia⁵⁰. Entran aquí en juego bienes de orden superior que son irrenunciables: la reverencia debida al sacramento y la dignidad y decoro de quienes lo administran o reciben. Bienes que se traducen en derechos y deberes de los sujetos, en primer lugar el de evitar las malas ocasiones, defender su buena fama y la ajena. Los clérigos concretamente tienen el deber expreso de «guardar la debida prudencia con aquellas personas cuyo trato puede poner en peligro su obligación de guardar continencia o ser motivo de escándalo para los fieles» (c. 277 § 2)⁵¹.

Estas razones explican que allí donde se celebra el sacramento del perdón deba haber confesonarios con rejilla fija. Y para que los fieles que lo deseen puedan hacer efectivo su derecho a utilizarlos, esos confesonarios deben estar atendidos según horarios establecidos y asequibles (c. 986), de modo que queden garantizadas la intimidad y decoro, al mismo tiempo que se facilita la sinceridad e integridad de la confesión personal, sin hacerla más gravosa de lo estrictamente necesario⁵². En esta línea va también todo cuanto contribuya a mejorar las condiciones materiales del confesonario (amplitud, acústica, higiene, comodidad...)⁵³.

El texto legal exige también que los confesonarios con rejilla sean varios, así se facilita a los fieles la rápida recepción del sacramento, se respeta su derecho a elegir confesor y se hace posible la celebración del «Rito para la reconciliación de muchos penitentes con confesión y absolución individual»⁵⁴.

Normativa particular de las Conferencias episcopales

Al dar normas sobre la sede penitencial no pocas Conferencias hacen explícita referencia a los derechos que garantiza el confesonario con rejilla. Por ejemplo, la de Chile requiere que ordinariamente la Penitencia «se efec-

50 Cf. Capello, *De Sacramentis* II, (Turín-Roma, 1953), 655.

51 En el cumplimiento de este deber han de atenerse además a las normas que haya establecido en su caso el Obispo diocesano (c. 277 § 3).

52 Hay que observar que la tutela de la fama, intimidad y decoro del penitente está ligada aquí al también derecho fundamental a los sacramentos: nadie puede ser obligado a renunciar a ellos o a ponerlos en peligro para poder confesarse. Hasta el punto de que el penitente que se encontrara en esa injusta tesitura podría legítimamente ocultar algunos pecados al confesor, en espera de poderlos declarar en otra ocasión con absoluta reserva y honestidad.

53 Cf. las directrices de la Conferencia episcopal de Inglaterra-Gales, en J. Martín de Agar, *Legislazione delle Conferenze...*, p. 355-356.

54 *Ordo Paenitentiae*, nn. 22-30 y 48-59.

túe con la máxima libertad y privacidad»; la de Colombia exige que los confesonarios, «sede propia y más adecuada para las confesiones», sean suficientes, dignos y «provistos de rejilla que pueda garantizar el derecho del penitente de no ser reconocido»; la de Malta pide «che sia salvaguardata la segretezza della confessione e che per quanto sia possibile rimanga sconosciuta l' identità del penitente»; en el mismo sentido se pronuncian las de Gambia-Liberia-Sierra Leona, Escandinavia, Nigeria, Inglaterra-Gales, Luxemburgo.

En cuanto a otra posible sede alternativa para la confesión, las Conferencias episcopales han dado respuestas heterogéneas.

Muchas han considerado suficiente el confesonario tradicional y no han autorizado sede alternativa alguna (Escandinavia, El Salvador, Panamá, Nicaragua, Uruguay, Gambia-Liberia-Sierra Leona, India, Nigeria, Ecuador, Bolivia, Haití). Esta última añade que «pour des raisons de discrétion et de facilité pour certains pénitents, un des confessionnaires —lá ou il y en a plus d'un— sera placé au fond de l' Eglise»⁵⁵.

Algunas Conferencias episcopales permiten que se instale la sede alternativa, pero reafirmando que la sede *ordinaria* para oír confesiones es el confesonario con rejilla (Colombia, Guatemala, Perú, Venezuela).

Otras, en fin, permiten o recomiendan que se instalen otro tipo de confesonarios que hagan posible un diálogo penitencial más directo y personal, advirtiendo expresamente en muchos casos que se han de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la dignidad y decoro del acto sacramental y de quienes en él participan (España, Portugal, México, Italia, Honduras, Colombia, Chile), incluso señalando algunas concretas medidas de prudencia, por ejemplo que esos confesonarios-locutorios estén situados también en lugar visible (Canadá, Filipinas, Francia, Inglaterra-Gales), que tengan la puerta de cristal transparente (Malta, Filipinas) o que esas sedes sean aprobadas previamente por la autoridad (México, España, Puerto Rico).

Uso del confesonario

Por lo que se refiere al uso de la sede confesional el c. 964 § 3 prohíbe que se reciban confesiones fuera de ella sin justa causa, mas no distingue expresamente entre confesiones de hombres o de mujeres como hacía el viejo *Codex*, ni entre un tipo u otro de confesonario.

Ya hemos visto que ha de respetarse la libertad de cada fiel de confesarse a través de la rejilla para garantizar su intimidad y decoro. El penitente

55. Estas normas no excluyen que en casos de necesidad se prescinda del confesonario; la Conferencia nigeriana concretamente dice al respecto: «Other places may be used for a reasonable and just cause provided due precautions are taken. Causes are, for example, sickness, old age of the penitent».

puede renunciar a la reserva de su identidad y revelarla al confesor y en este sentido, puede prescindir de la sede tradicional; pero lógicamente nadie puede hacer a menos de la reverencia y decoro que exige la confesión, que deben quedar siempre a salvo. Esta obligación incumbe al penitente y al confesor, que tienen el derecho y el deber de adoptar las cautelas oportunas en cada caso.

Esto quiere decir que mientras todo penitente puede siempre exigir ser oído en la sede tradicional, en cuanto representa un modo adecuado de tutelar sus bienes, no tiene sin embargo la facultad contraria, es decir: ser atendido en una sede distinta, pues ésta no garantiza de por sí un derecho suyo. De hecho, como hemos visto, ni el Código ni muchas Conferencias episcopales mandan que exista otra sede que la de siempre.

En los lugares donde está aprobada una sede alternativa, la elección corresponde al penitente en el sentido de que no puede ser obligado a confesarse en ella, pero no porque tenga derecho a ser atendido en ella en cualquier caso, porque entonces —sobre todo en las confesiones de mujeres— entran en juego derechos y deberes tanto suyos como del confesor y de la comunidad. Que el Código no distinga expresamente entre confesiones de hombres o de mujeres, no puede interpretarse como si se pudiera prescindir de las diferencias que median. No bastará por tanto que una penitente pida ser oída en confesión fuera de la sede con rejilla, sino que el confesor deberá valorar si hay motivo proporcionado y sí, de todas formas, queda alejado todo peligro de pecado, escándalo o sospecha que ello puede comportar.

Lo mismo debe decirse respecto a los motivos para prescindir absolutamente del confesonario: la *causa justa* que exige el c. 964 § 3 ha de estimarse teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, y no puede ignorarse que una circunstancia importante es el sexo del penitente, lo cual exige también adecuadas medidas de prudencia⁵⁶.

Conclusión

Si recordamos ahora la reflexión con que inicia este trabajo, veremos que los temas concretos a que me he referido, aparentemente tan materiales, están directamente relacionados con la ley suprema de la *salus animarum*, concretamente con el respeto al derecho de cada fiel a un encuentro personal con Jesucristo en el momento del perdón, el derecho a una formación de su conciencia verdaderamente *personalizada*, sin manipulaciones ni colectivismos. Esto exige de los pastores el coraje y la preparación necesarios para representar a Cristo Redentor delante de cada alma, con sus problemas,

56 Y siempre deberán cumplirse las normas que el Obispo haya podido dar a tenor del c. 277 § 3.

dudas, vacilaciones y fragilidades, para hacer llegar a cada una la luz, la certeza, el consuelo y la fortaleza de la gracia.

Desde esta perspectiva se entiende bien el carácter excepcional de la absolución colectiva y la necesidad de hacer asequible y amable la reconciliación de los pecadores con Dios.

José T. Martín de Agar,
Ateneo Romano della
Santa Croce (Roma)